

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-56/2011 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** RAFAEL GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ Y OTROS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y  
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS,  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-56/2011, SUP-JDC-63/2011, SUP-JDC-70/2011, SUP-JDC-77/2011, SUP-JDC-84/2011, SUP-JDC-91/2011, SUP-JDC-98/2011, SUP-JDC-105/2011, SUP-JDC-112/2011, SUP-JDC-119/2011, SUP-JDC-126/2011, SUP-JDC-133/2011, SUP-JDC-140/2011, SUP-JDC-147/2011, SUP-JDC-154/2011, SUP-JDC-161/2011, SUP-JDC-168/2011, SUP-JDC-175/2011, SUP-JDC-182/2011, SUP-JDC-189/2011, SUP-JDC-196/2011, SUP-JDC-203/2011, SUP-JDC-210/2011, SUP-JDC-217/2011, SUP-JDC-224/2011, SUP-JDC-231/2011, SUP-JDC-238/2011, SUP-JDC-245/2011, SUP-JDC-252/2011, SUP-JDC-259/2011, SUP-JDC-266/2011, SUP-JDC-273/2011, SUP-JDC-280/2011, SUP-JDC-287/2011, SUP-JDC-294/2011, SUP-JDC-301/2011, SUP-JDC-

308/2011, SUP-JDC-315/2011, SUP-JDC-322/2011, SUP-JDC-329/2011, SUP-JDC-336/2011, SUP-JDC-343/2011, SUP-JDC-350/2011, SUP-JDC-357/2011, SUP-JDC-364/2011, SUP-JDC-371/2011, SUP-JDC-378/2011, SUP-JDC-385/2011, SUP-JDC-392/2011, SUP-JDC-399/2011, SUP-JDC-406/2011, SUP-JDC-413/2011, SUP-JDC-420/2011, SUP-JDC-427/2011, SUP-JDC-434/2011, SUP-JDC-441/2011, SUP-JDC-448/2011, SUP-JDC-455/2011, SUP-JDC-462/2011, SUP-JDC-469/2011, SUP-JDC-476/2011, SUP-JDC-483/2011, SUP-JDC-490/2011, SUP-JDC-497/2011, SUP-JDC-504/2011, SUP-JDC-511/2011, SUP-JDC-518/2011, SUP-JDC-525/2011, SUP-JDC-532/2011, SUP-JDC-539/2011, SUP-JDC-546/2011, SUP-JDC-553/2011, SUP-JDC-560/2011, SUP-JDC-567/2011, interpuestos respectivamente por Rafael González Martínez, Rafael Lujano García, Mariana Sánchez Becerra, Gustavo Guadalupe García Serrano, Armida Yarely Renteria López, Juana Espinoza Mateo, Santiago Curiel Zepeda, J. Refugio Sánchez Ramos, Esther Cázarez Rodríguez, Ricardo Padilla Jiménez, José Rosario Oliva Amezquita, Pedro Medina Valdez, Pablo Ibarra Lara, René Melchor Carrillo, Verónica Rodríguez Mendoza, Ma. Teresa De Jesús Lamas García, Juliana Morales Torres, Martha Lorenza Rodríguez Morales, Pedro Flores Cornejo, Arturo Romo Romo, Antonio Nápoles Carranza, Felicitas Flores Vázquez, Rosa Amelia Santana García, Magda Luz Velasco Sánchez, Francisca Ríos Rodríguez, Moisés Alejandro Flores Vélez, Martín Salcedo Núñez, Socorro Gómez Benavides, Eugenio Zamora Gómez, Consuelo Tapia González, Olga Lidia Sanabria

Cortés, Ma. Inés Espinosa Ramírez, Martha Murillo Rodríguez, Gladis Acela Vázquez Huevo, Jaime Ibarra Sepúlveda, Luz Elena Adame Cordero, Avelino Bañuelos Ruiz, Adrián Castillo Sandoval, Karen Zitllay Guadalupe Levario Alatorre, Ana Ruth Najjar Guzmán, Víctor Cervantes Aguirre, Salvador Rodríguez Castro, Maricela Aguayo Delgado, Martín Bueno García, Claudia Chitala Delgado, María De Lourdes Delgado Villalobos, Lidia Guerrero Hernández, Rosa María Muñoz Mendoza, Joel Sánchez Parra, Enrique Ureña Mercado, Teresa Cano Díaz, Agustín Loyola Hernández, Jesús Ríos Holays, Teodoro Arellano Sánchez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Rogelio Ureña Covarrubias, Marco Polo Sainz Castellanos, Antonia Galicia Rodríguez, Leonsio Rodríguez Rosales, Luís Arnulfo Arana Cervantes, Georgina Gómez Aceves, Ma. Luisa Siordia Flores, Daniel Alberto Chocoteco Yañez, Teresita De Jesús Mata Campos, Rosa Arcelia Yañez Reynoso, Ma. Del Refugio Pinzón Santana, Aurora Torres López, Roberto Méndez López, Ma. De Jesús García Nava, Graciela Laris Castro, Ismael Ortega Martínez, José Cruz Zúñiga Saucedo, Salvador Morales Bonales y Francisco Guadalupe Torres Temblador, en contra de la falta de reconocimiento de los actores como miembros activos del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal en Guadalajara, Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros, ambos del instituto político referido, de resolver sobre sus solicitudes respectivas para ser aceptados con dicha calidad.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitudes de registro como miembros activos.** En distintas fechas los actores presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales, así como ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitudes de afiliación como miembros activos del mencionado instituto político.

**b) Peticiones de respuesta a las solicitudes de registro como miembros activos.** Asimismo en fechas diversas, los promoventes solicitaron por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que les informara sobre el estado en que se encontraba el trámite de sus solicitudes de registro como miembros activos del mencionado instituto político.

**c) Información respecto de las solicitudes de registro como miembros activos.** En razón de las solicitudes referidas, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, les informó a los actores, que sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplían con los requisitos previstos en la normatividad atinente, y que en consecuencia, se habían remitido al Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, para el

efecto de que determinara su aceptación o en su caso, la falta de requisitos para ser aceptado con tal calidad.

Referente a su petición de que se les reconociera como miembros activos del Partido Acción Nacional, dicha autoridad partidista les informó que en virtud de que no estaba concluido el procedimiento atinente, puesto que aun no habían sido aceptados por el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, no se les podía reconocer como miembros activos de Acción Nacional y en consecuencia, no podrían participar en los procesos de elección de dirigentes.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, los actores presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las que se formaron los expedientes en que se actúa.

**III. Recepción de las demandas en esta Sala Superior.** El dos de marzo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas en cuestión, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado de ley, rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

**IV. Turno.** Mediante auto de dos de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano con las claves referidas, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Acumulación.** Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso esta Sala determinó la acumulación al juicio ciudadano SUP-JDC-56/2011 de los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano referidos en el proemio de este juicio.

**VI. Requerimiento.** Mediante auto de diez de marzo de dos mil once, dictado en los diversos juicios citados al rubro, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, diversa información y documentación, solicitud que fue desahogada el catorce de marzo siguiente.

**VII. Segundo requerimiento.** El dieciséis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que remitiera a esta Sala Superior las últimas páginas de los escritos de demanda en donde apareciera el nombre y la firma de Francisca Rios Rodríguez y Teodoro Arellano Sánchez, promoventes de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-224/2011 y SUP-JDC-427/2011, lo cual fue desahogado, el dieciocho de marzo posterior, vía fax por el Secretario General del comité referido.

**VIII. Acuerdo de Escisión.** Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil once, esta Sala acordó escindir el expediente identificado con la clave SUP-JDC-224/2011 promovido por Francisca Ríos Rodríguez, toda vez que respecto al referido asunto, se encuentra pendiente de resolver un requerimiento formulado a la actora en esa misma fecha.

**IX.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los respectivos juicios y, una vez agotada la instrucción correspondiente, declaró cerrada ésta, quedando cada expediente en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales se impugna la falta de reconocimiento de los actores como miembros activos del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal de

ese partido, en el estado de Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros del instituto político referido, de resolver sobre sus solicitudes respectivas para ser aceptados con dicha calidad, lo que a criterio de éstos vulnera su derecho político electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Definitividad y firmeza del acto impugnado.** Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* los medios de impugnación que se resuelven, al considerar que:

#### **PRECISIONES:**

A. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de impugnación de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda. Así, la falta de un medio ordinario de defensa, que resulte formal y materialmente eficaz para restituirme en el goce de los derechos político-electoral transgredidos.

De igual manera, aunado al motivo de excepción antes señalado, se actualiza la figura del *per saltum* en virtud de que como hago referencia en el desarrollo de este documento, pretendo que esta H. Autoridad Judicial, ordene a los órganos partidistas responsable, me permita participar en el proceso interno de selección de Candidatos a Consejo Estatal, que se llevará a cabo en las Asambleas Municipales que habrán de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del



presente año, por lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación tiene relación con un proceso electivo, **SOLICITO QUE TODOS LOS DÍAS SE CONSIDEREN HÁBILES, ASÍ COMO QUE SE TOME EN CUENTA LA URGENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa.

Por tanto, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

#### **ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

[...]

**Artículo 62.** La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito

nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

## **REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL**

[...]

### **CAPITULO VII**

#### **De la Defensa de los Derechos de los Militantes**

**Artículo 48.** La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

**Artículo 49.** A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.

- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.
  
- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

**Artículo 31.**

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como miembros activos, es claro que no pueden

acudir a esa Comisión porque precisamente carecen de esa calidad de militante.

Por otra parte, los ahora promoventes, tampoco pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarlos como miembros activos del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece en la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que los demandantes al rubro citado, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente los juicios al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum* (POR OBSERVACIÓN DEL MAGDO. GALVÁN Y LO ACORDADO EN SESIÓN PREVIA).

**TERCERO. Causa de improcedencia.**

Esta Sala Superior advierte que respecto al promovente Teodoro Arellano Sánchez (SUP-JDC-427/2011), se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, inciso g) en relación al 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda respectivo carece de firma autógrafa del promovente. (DADA LA ESCISIÓN DEL SUP-JDC-224/2011, SE SUPRIME SU ESTUDIO EN ESTA SENTENCIA).

El artículo 9, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, como requisito de la demanda, hacer constar la firma autógrafa del promovente, a su vez el artículo 11, inciso c) de la ley referida dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la ley de la materia.

Al respecto, cabe precisar que la firma constituye la expresión material de la voluntad de la persona, que permite identificar al suscriptor del documento y establecer la obligatoriedad de su contenido para el autor; por tanto, si un escrito carece de firma, le falta el elemento establecido legalmente para identificar y obligar a su pretendido autor.

En el caso, el escrito de demanda presentado por Teodoro Arellano Sánchez, carece de firma autógrafa.

Esto es así, porque en la demanda presentada supuestamente por Teodoro Arellano Sánchez, se advierte que la misma, está firmada por una persona distinta de nombre Bertha Alicia Álvarez Landeros y tampoco existe algún documento en el que se advierta su voluntad de impugnar o por el cual se haya presentado su escrito de demanda.

En tal virtud, se debe sobreseer el juicio referido, por carecer de firma autógrafa del interesado.

Cabe señalar que, no obsta a lo anterior, que la demanda del expediente SUP-JDC-427/2011 haya sido suscrita por Bertha Alicia Álvarez Landeros y que en el supuesto más benéfico para la promovente se atribuya a ella la voluntad de impugnar.

Lo anterior, porque dicha persona promovió con anterioridad al juicio referido, también un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-303/2011, en el cual controvierte los mismos actos, contiene idénticos agravios y se dirige en contra de las mismas autoridades partidistas señaladas como responsables en el SUP-JDC-427/2011, de manera que, la actora agotó su derecho de acción, y debe sobreseerse.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, pues si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que al promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

En ese contexto, se encuentra demostrado fehacientemente que el veintitrés de febrero de dos mil once, Bertha Alicia Álvarez Landeros presentó a las **diecisiete horas con veintiún minutos** una primera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal en Jalisco, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional con el número **SUP-JDC-303/2011** y que **posterior a ella, a las veintiuna horas con veintinueve minutos, del mismo día, presentó otro** escrito de demanda que dio origen al **SUP-JDC-427/2011**.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede sobreseer también por esta razón la demanda del juicio

**SUP-JDC-427/2011** promovido por Bertha Alicia Álvarez Landeros.

Por otra parte, en el informe circunstanciado rendido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado ha quedado sin materia, toda vez que setenta y tres de los setenta y cuatro impugnantes ya están dados de alta como miembros activos del Partido Acción Nacional.

Es infundado dicho argumento.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la litis en el presente caso consiste en determinar si vulneró o no el derecho de petición de los actores, esto es, dicha autoridad respondió a las solicitudes de afiliación presentadas por los actores para que se les reconozca como miembros activos de ese instituto, y si la misma, ha sido comunicada a los promoventes, pues la falta de respuesta a las solicitudes referidas, es la materia de los agravios en las respectivas demandas.

De manera que, examinar dicha cuestión en este apartado de procedencia, prejuzgaría sobre si existe o no la omisión que se



reclama a la responsable, lo cual, constituye la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

En razón de lo anterior, al no existir alguna otra que hagan valer las partes o que este tribunal advierta de oficio, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por los actores.

**CUARTO. Agravios.** Los planteamientos motivos de inconformidad de los demandantes son:

“Único.

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al *status* constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6°, 8°, 9°, 14; 16; 35; fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo preinserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS,**

prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un status de **CLUB PRIVADO.**

En ese sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que, como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, en menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi credencial para votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la de la credencial para votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.**

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsables, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo

Estatal, como **SEGUNDA INSTANCIA**, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del PAN, para ser aceptado como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisito por cumplir, sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

Así, sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invoca precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral, particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano

mexicano tiene derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedite en exclusiva a los requisitos previsto en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de “**ALTA**”, el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconozca la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

**VIII. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS.** Señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la finca marcada con el número 5098, casa c-22, Colonia Ampliación Tepepan, Delegación Xochimilco , C.P. 16029, y autorizados para recibir notificaciones de la resolución respectiva o cualquier otra documentación relacionada a los C.C. Carla Nadieshada Ramírez Moreno, Georgina Claudia Balderas Prado y a Daniel González.

(...)

#### **DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por los órganos partidistas, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que analizando solamente los requisitos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, resuelva mi solicitud como miembro activo, determinación que deberá realizarse con el tiempo suficiente para que me permitan participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, tomando como fecha de alta en el padrón, aquella que le corresponde a la presentación de la solicitud de afiliación. En ese mismo sentido, solicito expida copia certificada de los puntos

resolutivos de la sentencia y me permita participar en el proceso electivo interno, con su presentación y previa identificación. En apoyo a lo anterior invoco la tesis cuyo rubro dice: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

#### **QUINTO.** Síntesis de agravios.

La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención de los demandantes al acudir a los juicios que se resuelven, permite colegir, que los demandantes se quejan en esencia, de lo siguiente:

a) Que es ilegal, que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no hayan sido registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que debe entenderse en el sentido de que, la situación jurídica de los actores, respecto de la calidad que guardan en el mencionado, se encuentra en estado de incertidumbre, al no haber recibido una respuesta categórica del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, respecto a su solicitud de alta como miembros activos.

b) Que sus solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual fue reconocido por los órganos partidistas del Estado de Jalisco,

por lo que consideran ilegal, que su registro como miembros activos quede supeditado a la determinación de otro órgano, que es el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, pues con ello se exigen indebidamente, más requisitos que los que señala la normativa intrapartidista.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios se analizan en orden distinto a lo propuesto por los demandantes, por cuestión de método.

Esta Sala Superior considera que el agravio destacado en el inciso b) que antecede es **infundado**.

Los actores aducen que les causa agravio que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal de Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen su derecho de afiliación para ser registrados como miembros activos de dicho instituto político, pues, a su juicio, les imponen requisitos superiores a los establecidos en la normatividad partidista.

En tal sentido, consideran que el reconocimiento hecho por el Comité Directivo Estatal respecto a que los actores han cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del partido político para ser aceptados como miembros activos y por otro lado, la manifestación de que aun falta que el Registro Nacional de Miembros determine si falta algún otro requisito por cumplir es incongruente en tanto que, según los actores, se

sujeta su derecho de afiliación, a la determinación discrecional de uno de los órganos del partido político.

Por tanto, a su juicio, en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes, determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, responsable de controlar el proceso de afiliación al partido en todo el país. En el artículo 15, inciso a) del mismo ordenamiento, se prevé que, entre las funciones de ese órgano, está la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros adherentes.

Por su parte en el artículo 21 del reglamento partidario aludido, se establece que son miembros activos del Partido Acción Nacional, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos del propio partido hayan sido aceptadas como tales ante el Registro Nacional de Miembros,



esto es, el órgano mencionado es el facultado para decidir quién debe ser aceptado como miembro activo del referido instituto político.

Para ese efecto, conforme con el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros, el propio Registro Nacional de Miembros debe verificar, que las solicitudes de afiliación como miembros activos cumplan con los requisitos vigentes en la norma estatutaria y reglamentaria del partido político.

Asimismo, en el mismo artículo 31, párrafo 4, del Reglamento de Miembros, se prevén mecanismos de defensa para aquellos supuestos en los que el Registro Nacional de Miembros niegue una solicitud de afiliación, en cuyo caso la Comisión de Vigilancia del mencionado registro es la competente para resolver lo conducente.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que la aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros es un requisito adicional a los previstos en la norma, pues se trata de un paso más del procedimiento de registro, al ser éste el órgano competente dentro de la estructura del partido, para determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación.

En consecuencia, es insuficiente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco reconozca que los actores cumplieron con los requisitos exigidos en la norma

estatutaria, para reconocerles el carácter de miembros activos, pues como bien lo razonó dicho órgano en la respuesta que dirigió a la solicitud de información de cada uno de los actores, el procedimiento de afiliación como miembros activos no había concluido con ese trámite, pues el Registro Nacional de Miembros aún no determinaba la situación de cada uno de los solicitantes.

Por tanto, no se trata de un requisito discrecional de un órgano partidista como lo afirman los actores, sino de un control interno del partido, con el objeto de llevar un padrón unificado a nivel nacional, pues la decisión de aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación atiende al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y no a apreciaciones subjetivas por parte del órgano partidista, además de que las determinaciones que al respecto emita el Registro Nacional de Miembros son recurribles ante la Comisión de Vigilancia del propio órgano.

En cambio, el agravio destacado en el inciso a) que antecede es **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han infringido el derecho de petición de los promoventes, respecto de la omisión de responder sus solicitudes de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

1. El comprobante de presentación de solicitud de los demandantes, de afiliación como miembros activos, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.
2. El escrito dirigido a cada uno de los demandantes, por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que les informó, que su solicitud de afiliación como miembros activos, fue remitida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para que “determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo” y que el trámite de afiliación estará concluido hasta que el mencionado registro nacional “determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo”.
3. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la afiliación solicitada.
4. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a

requerimiento del Magistrado Instructor, al que anexa la certificación, en la que hace constar, que setenta y tres de los setenta y cuatro demandantes que aparecen en el preámbulo de esta sentencia “son miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha de presentación de solicitud de trámite” y agrega que, respecto de una de los setenta y cuatro demandantes, se negó el registro, en virtud de que no hay expediente en el Registro Nacional de Miembros respecto de Lidia Guerrero Hernández.

Conforme con las constancias destacadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) No está controvertida la presentación de las solicitudes formuladas por los demandantes, para ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, razón por la cual está plenamente comprobada la presentación de esas solicitudes.

b) A la fecha en que se resuelven los presentes juicios, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, concedió el registro como miembros activos de ese partido, a los setenta y tres ciudadanos mencionados en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior; es decir, tales ciudadanos tienen reconocido el carácter de miembros activos del citado organismo político.

c) El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, decidió no registrar como miembro activo a Lidia Guerrero Hernández, según el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior y en la certificación que anexó a ese informe.

d) No hay constancia en los autos, que demuestre que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Jalisco, notificó personalmente a los interesados, tanto la decisión de registrarlos como miembros activos y el propio acto de registro con esa calidad, como la decisión de no otorgar el registro, a los cuatro ciudadanos mencionados en el inciso que antecede, lo que hace fundado el agravio en estudio.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de emitir una respuesta a las peticiones que se les dirigen, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un plazo breve, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 05/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, del rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

En el caso, si bien el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional informa que ha tomado la determinación de registrar como miembros activos a setenta y tres de los setenta y cuatro demandantes en los juicios que se resuelven y, ha expresado las razones por las que no concedió el registro solicitado, a la ciudadana restante, lo cierto es que el derecho de petición de los demandantes no ha quedado plenamente colmado, pues dicho órgano no demostró que realmente existan las respuestas correspondientes a las peticiones de los actores y que las mismas hayan sido hechas del conocimiento de los solicitantes.

Lo anterior, no obstante que la primera de las solicitudes de afiliación se presentó por los aquí actores el veintinueve de mayo del dos mil ocho (SUP-JDC-378/2011, promovido por Lidia Guerrero Hernández), mientras que la última de las peticiones presentadas ante el citado Comité Directivo Estatal, es de primero de diciembre del dos mil diez (SUP-JDC-308/2011, promovido por Avelino Bañuelos Ruíz), lo que revela que a la fecha han transcurrido más de dos años o más de sesenta días naturales desde la fecha de presentación de las solicitudes a la fecha de presentación de las demandas, lo que supera el plazo razonable para emitir una respuesta y, sobre todo, el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 31, párrafo cuarto del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

De ahí que los agravios de los actores resulten fundados, pues ha transcurrido con exceso el plazo razonable y estatutario para que el órgano partidista emita respuesta a las peticiones de los actores y en autos no está probada la existencia de las respuestas recaídas a las mismas y, por consecuencia, tampoco está probada su notificación, con lo que se vulnera su derecho de petición, provocando un estado de incertidumbre acerca de su derecho político electoral de afiliación partidista.

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional notificar las resoluciones recaídas a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho partido.

Dichas resoluciones deberán notificarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente ejecutoria, en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, conforme con la jurisprudencia 31/2002 del

rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-427/2011, promovido por Teodoro Arellano Sánchez, por las razones precisadas en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en las presentes ejecutorias.

**NOTIFÍQUESE:** por **estrados**, a los actores, por no haber señalado en su demanda domicilio completo; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de

---

<sup>2</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido político, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités Directivos Municipales respectivos; así como por **estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**